

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

**Pensilvania – Caldas, veintiocho (28) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)**

Acomete el Despacho el resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación intercalados por la parte demandante contra el auto proferido el diez (10) de marzo de la presente anualidad, mediante el cual este despacho rechazo por falta de competencia la presente Demanda (Artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el art. 2 a 5 del Decreto 1274 de 2009), promovida por JOSÉ ALONSO FRANCO ARIAS a través de apoderada judicial y en contra de PENSILVANIA G & M S.A.S., con radicado No. 2021-00038.

ANTECEDENTES.

El 8 de marzo hogaño, fue presentada la presente demanda por JOSÉ ALONSO FRANCO ARIAS en contra de PENSILVANIA G & M S.A.S. Quedando radicada bajo el No. 2021-00038-00.

Mediante providencia del diez (10) de marzo de la presente anualidad, el despacho rechazo por falta de competencia la presente Demanda (Artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el art. 2 a 5 del Decreto 1274 de 2009), promovida por JOSÉ ALONSO FRANCO ARIAS a través de apoderada judicial y en contra de PENSILVANIA G & M S.A.S, en consideración a la cuantía del proceso.

En fundamento de sus pretensiones expuso que este despacho es el competente para conocer de esta acción especial, toda vez que *“este postulado legal lo único que busca es establecer la cuantía de los perjuicios que con ocasión del ejercicio de los títulos mineros se causa al propietario del predio, independiente de la cuantía que se fije al proceso, pues la competencia está expresamente fijada en la ley”*, y que así *“lo dispone el artículo 3 del Decreto 1274 de 2009, al indicar la facultad del interesado en la tasación de los perjuicios causados por las explotaciones mineras “el interesado presentará ante el **Juez***

Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos”, en concordancia con el artículo 4 de dicha disposición legal, como el numeral 9 del artículo 5 del Decreto 1274 de 2009.

Finalmente, arguye “que esta acción ya había sido presentada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, quien la rechazó por falta de competencia. Decisión que fue objeto de apelación ante el Tribunal de Manizales Sala Civil, quien fijó esa competencia en su Despacho”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Debe decirse en primer lugar que conforme lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso es procedente, -así pues, **se pasa a resolver**, además de haber sido interpuesto oportunamente y con los requisitos de ley establecidos para ello.

Para resolver el recurso interpuesto basta decir que una vez revisada la normativa que regula la acción especial citada por la vocera judicial de la parte demandante, le asiste razón en cuanto a que conforme lo establece la ley 1274 de 2009 en su artículo 3 que a su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos: (...)

Acompasado el cuerpo normativo con lo manifestado por la parte activa, dirá esta Agencia Judicial que resulta procedente lo pedido, por lo tanto, el despacho repondrá el auto objetado, y en su lugar la presente demanda será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso,

toda vez que revisado el expediente y sus respectivos anexos, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas por la parte que formuló la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, así:

- El inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 de junio de 2020 establece que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”*. Empero, una vez examinado el poder, se observa que en el mismo no se suministró la cuenta de correo de la apoderada, la cual debe decirse, el aportado en la demanda no coincide con el correo electrónico que se encuentra inscrito a su cargo en el Registro Nacional de Abogados, de allí que deberá aclararse o corregirse esta información y dar estricto cumplimiento a la norma en cita, tal como se aprecia en la constancia:

The screenshot shows the website of the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura of the República de Colombia. The page is titled 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz'. It features a search form with the following fields: 'En Calidad de' (set to 'ABOGADO'), '# Tarjeta/Carné/Licencia', 'Tipo de Cédula' (set to 'CEDULA DE CIUDADANIA'), 'Número de Cédula', 'Nombre', and 'Apellido'. A 'Buscar' button is located to the right of the form. Below the form is a table with the following data:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRONICO
7023	52952	VIGENTE	-	ASESORIALABORALGIRALDOBOT...

At the bottom of the table, it indicates '1 - 1 de 1 registros' and navigation buttons for 'anterior' and 'siguiente'.

- Respecto de la cuantía, la misma se deberá estimar de conformidad con lo establecido en el numeral 7 artículo 26 del Código General del Proceso que establece que *“En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”*, para lo cual la parte demandante deberá allegar el avalúo catastral debidamente actualizado, que debe reunir además los requisitos contemplados en la Resolución No. 70 de 2011, toda vez que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- De conformidad con el artículo 83 de la norma en cita, deberá la parte demandante especificar la ubicación, **linderos actuales** y demás circunstancias que identifiquen el inmueble del demandante.
- Deberá precisarse en la demanda cual es folio de matrícula inmobiliaria del predio del demandante, así como allegarse el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble, con una expedición no superior a un mes.
- Deberá indicarse el estado en que se encuentra la acción ejecutiva indicada en el hecho 16, indicando el juzgado que la conoce.
- Conforme el artículo 82 en su numeral 5, la demanda debe contener “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados clasificados y numerados”, deberá la parte demandante aclarar:
 - ✓ En el hecho 13, deberá Indiciar cual fue la servidumbre impuesta mediante la resolución 550 del 25 de agosto de 2017 del municipio de Pensilvania.
 - ✓ En el hecho 15, aclarar donde se indicó que el total en afectación era de 275m² por el potrero, 417,5m² por la caña de azúcar y 65m² por la zona de protección del camino. Así se dice toda vez que dichas medidas no coinciden con el hecho 13 frente al establecimiento de una servidumbre por 277 metros.
 - ✓ En el hecho 19, deberá indicar cuando hace referencia a esa servidumbre legal, a cuál hace referencia a la impuesta mediante la resolución 550 del 25 de agosto de 2017 del Municipio de Pensilvania, o a otra servidumbre impuesta con anterioridad o posterioridad a la resolución.

- ✓ Deberá indicar la finalidad del hecho 20 de la demanda, toda vez que no es claro el fin pretendido con el mismo. Así como indicar cual la pretensión para soportar el hecho.
- ✓ En el hecho 21 es necesario que indique si los perjuicios tasados por el perito contratado frente al daño emergente y lucro cesante fue frente a cuál servidumbre, es decir, si a la impuesta mediante la resolución 550 del 25 de agosto de 2017 del Municipio de Pensilvania, o a otra servidumbre impuesta con anterioridad o posterioridad a la resolución.
- ✓ En el hecho 22 deberá indicarse el fin del mismo, cuando en el informe rendido por el perito en el punto 2.6 de flo8 del dictamen, dice que no se hace estudio frente a este tipo de área.
- ✓ En el hecho 23 es necesario que se aclare: a. la fecha en que se extendió la accionada en los 435 metros, b. si en los 435 metros que se extendió la parte accionada, están incluidos los 277 metros o son de más. Una vez precisado lo anterior, aclarará de igual forma si los 373,45 metros que fueron tasados como daño emergente por el perito, hacen parte de que fue objeto de avaluó por la resolución 550 del 25 de agosto de 2017 del Municipio de Pensilvania.
- ✓ En el hecho 24 es necesario que se aclare: a. desde que fecha se extendió la accionada en los 373,45 metros, como los 61, 55 metros b. si en los 373,45 metros que se extendió la parte accionada, están incluidos los 277 metros o son de más. Una vez precisado lo anterior, aclarará de igual forma si los 373,45 metros que fueron tasados como lucro cesante por el perito, hacen parte de que fue objeto de avaluó por la resolución 550 del 25 de agosto de 2017 del Municipio de Pensilvania.

- Frente a lo expuesto en los hechos 25 y 26 de la demanda, que dan soporte a las pretensiones primera 4) y cuarto 8), y en concordancia con lo establecido en el inciso primero del artículo 376 del Código General del Proceso, allegará un dictamen pericial que cumpla satisfactoriamente los requisitos de que trata el artículo 226 del C.G.P. y ss., en lo pertinente de la normativa en cita, lo propio hará frente a los daños causados a las plantaciones descritas en los hechos 32, 36 y 37, y que dan soporte a a su vez al hecho 42 y las pretensiones primero 5), tercero 2) y 3), cuarto 3), 4), 9).

- Frente al hecho 27, es necesario que se indique que entidad autorizo la bocamina. Así como aclarar lo referente a la intervención de fuentes hídricas, indicando la norma que da soporte a ello. Lo propio hará respecto de lo indicado en los hechos 28 y 29.

- Frente a la servidumbre descrita en el hecho 31 deberá indicar las características de la misa como su extensión en metros etc.

- Frente al hecho 42 deberá aclararse con base en el dictamen allegado, sino complementarse:
 - ✓ Fecha de constitución de servidumbre eléctrica descrita en el literal d), características de la misma, como distancia, metros etc. Y valor de su avalúo.

 - ✓ Fecha de constitución de servidumbre de paso, descrita en el literal f) características de la misma, como distancia, metros etc. Y valor de su avalúo.

 - ✓ Frente al literal g) a título de daño emergente por daños ocasionados con anterioridad al 2019, deberá indicar si los mismos son ocasión de la servidumbre impuesta mediante la resolución 550 del 25 de agosto de 2017 del Municipio de Pensilvania.

- En el acápite de pretensiones se hace referencia a normas inexistentes.
- Conforme al artículo 88 del C.G.P. se presenta una indebida acumulación de pretensiones respecto del hecho 18 que da soporte a la pretensión tercera 1) y cuarta 1), por lo que deberá explicar por qué se está solicitando el cumplimiento de un contrato de arrendamiento privado que se realizó entre las partes, sin aportarse prueba del contrato, ni solicitarse la declaratoria de existencia del mencionado contrato.
- De conformidad con el artículo en cita deberá dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 2 indicando que pretensiones propone como principal y cuales como subsidiarias.
- Frente a lo pretendido, no se precisa si se está solicitando que se declare la existencia de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad contractual o extracontractual de la sociedad demandada, o lo que se busca es que se fije la indemnización y el monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres; por lo que precisara si se está solicitando ante este Despacho la revisión de la caución señalada por el Alcalde de Pensilvania Caldas, mediante resolución 550 del 25 de agosto de 2017, o lo que se busca es la imposición de unas nuevas servidumbres de tránsito y eléctrica para la explotación minera; para lo cual deberá ajustar la demanda a la línea procesal específica.
- En caso de buscarse la imposición de nuevas servidumbres, encuentra el despacho falta de claridad en lo que se pretende, toda vez que se solicita el pago de unas sumas de dinero sin que se declare la existencia de las mismas, toda vez que en la demanda no es claro frente a cada una de ellas.

- Igualmente, en aras de verificar la demanda como los anexos, se advierte que la misma se encuentra incompleta, en el entendido que la prueba documental 33 no se aportó.
- Debe indicar cuáles son los documentos que anexa en la demanda conforme el artículo 84 del C.G.P.
- Debe aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada actualizado, con una fecha no superior a un mes.
- El poder no es prueba, es un anexo conforme el artículo 845 del C.G.P.
- La prueba documental No.22 no cumple con los requisitos de que trata el artículo 226 del C.G.P. y ss.
- Frente a la prueba documental 16, deberá precisarse cual es lo que corresponde al predio del demandante.
- No se allegó el anexo indicado en el numeral 2.
- La demanda y su corrección deberán ser integradas en un solo escrito, conforme lo dispone el Artículo 93 N° 3 del Código General del Proceso. También deberá aportar copias para los traslados a la parte pasiva de esta Litis y para el archivo del Juzgado.

Vencido el término para la subsanación y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto fechado el 10 de marzo hogaño, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la Demanda promovida por JOSÉ ALONSO FRANCO ARIAS en contra de PENSILVANIA G & M S.A.S. radicada bajo el No. 2021-00038-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

**Notificación en el Estado Nro. 066
Fecha 31 de mayo de 2021**

**Secretaria _____
Omaira Toro García**

Firmado Por:

**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PENSILVANIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f783a35d626f80f1bfa9826973008b71abb1cbb841fe580dd9881b2bd7ef2c5**

Documento generado en 28/05/2021 05:41:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>